

# LOS COMENTARIOS Y SU TIEMPO (\*)

ENRIC FOSSAS ESPADALER

Cinco años después de la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, han visto la luz estos comentarios fruto de un acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, que en diciembre de 2007 decidió encargar al Profesor Pedro Cruz Villalón su coordinación, y de un convenio de colaboración entre el Parlamento andaluz y la Universidad Autónoma de Madrid, que los asumió como un proyecto de investigación. Dos características que distinguen este trabajo de otros estudios sobre el mismo Estatuto aparecidos con anterioridad: la primera, que su origen se encuentra en una iniciativa del propio Parlamento que aprobó la propuesta de reforma estatutaria, el cual concibió este trabajo científico como una suerte de «continuación» de aquélla; y la segunda, que su elaboración se llevó a cabo como proyecto académico, siguiendo una metodología de trabajo propia de la actividad investigadora que se realiza en las Universidades.

A estas dos características «externas» cabría añadir una tercera, referida a su contenido y estructura «interna», que también los singulariza frente a los anteriores estudios, pues se trata de unos comentarios que analizan individualmente cada uno de los 262 artículos, más el Preámbulo, de la actual norma institucional básica de la Comunidad Autónoma andaluza. Como es conocido, el Estatuto andaluz de 2007 no es propiamente una reforma sino una revisión total del primer Estatuto de 1981 (que contenía solo 75 artículos), o si se quiere, su sustitución por otro completamente nuevo.

Como es fácil comprender, no es posible comentar 263 comentarios, y por ello buena parte de esta recensión girará sobre las mencionadas características

---

(\*) A propósito de P. CRUZ VILLALÓN y M. MEDINA GUERRERO, *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, Ideas Más Tecnología, 2012.

de la obra, deslizando algunas reflexiones que ésta suscita en el momento de su publicación. Todo ello a partir del examen de los cuatro volúmenes en que se dividen los Comentarios, magníficamente editados por el propio Parlamento de Andalucía, y de la atenta lectura de los escritos de presentación de sus Directores: los Profesores Pedro Cruz Villalón («El Proyecto “COSTA.A”») y Manuel Medina Guerrero («El segundo Estatuto de Autonomía»).

Empezando por las características «internas» de la obra, ya se ha avanzado que no estamos ante unos comentarios generales sino a cada uno de los preceptos del nuevo Estatuto andaluz, siguiendo la estructura de éste, desde el Preámbulo hasta las disposiciones finales, pasando por los diez títulos en que aquél se divide, encabezado cada uno de ellos por una presentación global del mismo, firmada por un académico *senior*. Se trata de una opción metodológica que, como cualquier otra, tiene ventajas e inconvenientes. Entre estos últimos, los derivados de las características del propio texto que se comenta, cuya extensión y contenido son completamente distintos a los de los primeros Estatutos, no solo por responder a lo que en su momento se llamó el «mito del Estatuto-Constitución», sino por la singular técnica legislativa adoptada, que ha dado lugar a una proliferación de artículos, los cuales a su vez se han redactado de forma prolija y detallada. Muestra de ello sería el texto del artículo 10 del Estatuto, intitulado «Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma», integrado por 4 apartados y 24 subapartados, a cuya normatividad y eficacia se dedica buena parte del correspondiente comentario. O el artículo 37, que establece hasta 25 «Principios rectores de las políticas públicas», algunos de los cuales se reiteran en la extensa carta de derechos estatutarios del Título I, intitulado «Derechos sociales, deberes y políticas públicas», y en cuya presentación se afirma que tales derechos «han sido pasaportados a una especie de “limbo jurídico” por la jurisprudencia constitucional». O la inclusión en un Estatuto de Títulos dedicados al «Medio ambiente» (VII) o a los «Medios de comunicación social» (VIII). El comentario a cada uno de todos los artículos de un texto legal de estas características ha dado como resultado una obra de gran extensión: aproximadamente 3.500 páginas, que superan las 3.000 páginas de los *Comentarios a la Constitución Española*, dirigidos por M. E. Casas y M. Rodríguez Piñeiro, y publicados con ocasión de su XXX aniversario.

Por otra parte, esta opción metodológica no permite diferenciar la importancia entre los numerosos preceptos, pues obliga a incluir a algunos que quizás no merecerían comentario alguno, y a comentar artículos posiblemente reiterativos. Además, el análisis individualizado de los preceptos impide una visión y una reflexión sobre el conjunto del texto, y de su ubicación en el contexto en el

que se aprobó, aspectos que se abordan únicamente en la citada presentación del Profesor Medina Guerrero, a la que volveré más adelante.

Frente a los inconvenientes, la principal ventaja de esta opción estriba en que la individualización del comentario hace posible que cada uno de ellos se convierta en un completo análisis doctrinal, que en la obra se divide formalmente en párrafos enumerados, tal como se hace en las resoluciones de algunos Tribunales, o en algunos manuales o tratados. El comentario artículo por artículo permite asimismo adoptar un formato homogéneo, seguido en otros estudios similares [así, en AAVV, *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, publicados por el IEA en tres volúmenes en 1990 en su edición en castellano; o en J. L. Requejo Pagés (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, 2001] en los que el texto correspondiente a cada precepto va acompañado de una exhaustiva información sobre el mismo, que en este caso incluye su tramitación en el Parlamento autonómico y en las Cortes Generales, los antecedentes en el Estatuto de 1981, las correspondencias con otros Estatutos, su desarrollo normativo, la jurisprudencia y la bibliografía específica.

La utilización de este esquema para cada comentario ha sido posible gracias a la previa existencia de un amplio desarrollo normativo, institucional, jurisprudencial y doctrinal producido bajo el primer Estatuto andaluz de 1981 (basta una comparación con la obra *El Estatuto de Andalucía*, publicada en 1990, de la que fueron coautores los directores de estos Comentarios), pero también al lapso de tiempo transcurrido desde el inicio del proyecto hasta la terminación de la obra, durante el cual han aparecido nuevos materiales para comentar: normas de desarrollo de los preceptos, la publicación de otros estudios doctrinales monográficos [M. Ortiz Sánchez e I. López Carrasco, Sevilla, 2008, 1.ª ed.; S. Muñoz Machado y M. Rebollo Puig (dirs.), Madrid, 2008; M. Terol Becerra (dir.), Valencia, 2009]; numerosos artículos y contribuciones sobre el mismo Estatuto, y una jurisprudencia constitucional que afectó directa o indirectamente a la interpretación de las disposiciones analizadas, como comentaré más adelante. Todo ello puede constatarse mediante la lectura de cualquier comentario incluido en la obra, que pone de manifiesto la exhaustividad y la actualidad de su contenido.

Es precisamente este contenido y estructura lo que permite afirmar al Profesor Cruz Villalón que los comentarios en su conjunto «tengan algo de diccionario jurídico “de las autonomías”, tal como han quedado». Una afirmación que merece una breve reflexión. No solo sobre la atribución a estos comentarios de un posible carácter «enciclopédico», sino también sobre el carácter de dogmática general que parece conferírseles, y que solo parcialmente pueden

tener. En efecto, después de las sucesivas reformas estatutarias, incluidas las más recientes, y a pesar de los claros movimientos hacia la igualación y la homogeneización desde 1981, la «autonomía» en el momento presente del Estado autonómico debe aún expresarse en plural, como acertadamente se hace en la frase transcrita, pues siguen coexistiendo en aquél una pluralidad de Estatutos que confieren «autonomías» diversas a las Comunidades Autónomas. Ni siquiera el claro efecto emulación ha logrado terminar con la asimetría que permite nuestro modelo territorial, basado en el principio dispositivo, siendo ésta una singularidad destinada a caracterizarlo hasta que una reforma constitucional no lo sustituya por otro, como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su *Informe sobre la reforma constitucional* emitido en febrero de 2006.

Frente a esa posibilidad de diferenciación en la autonomía se ha alzado Andalucía desde su mismo (y jurídicamente controvertido) acceso en 1980 por la vía del artículo 151 CE, en contra de la voluntad del Gobierno del Estado, que propugnaba la vía del artículo 143 CE, hasta el nuevo Estatuto de 2007, en cuyo Preámbulo (criticado duramente en los respectivos Comentarios de los Profesores Javier Pérez Royo y Agustín Ruiz Robledo) se declara solemnemente que «Andalucía respeta y respetará la diversidad pero no permitirá la desigualdad». Este propósito constituye, según el Profesor Medina Guerrero, la premisa inexcusable de la que partía la reforma estatutaria andaluza: «cualquier avance o consolidación en el autogobierno de una de las Comunidades Autónomas que la precedieron en la reforma, y que pudiera traducirse en un estatus singular, debía trasladarse a Andalucía y hacerse suya por la Comunidad Autónoma». A pesar de esta voluntad, y de la consecuente pretensión de alcanzar el mismo nivel de autogobierno que el previsto en el nuevo Estatuto catalán de 2006, no se da una perfecta identidad entre ambos Estatutos, ni tampoco son idénticos los efectos que sobre cada uno de ellos habrá tenido la STC 31/2010, que por otra parte resolvió un recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular dirigido únicamente contra el Estatuto catalán y no contra el Estatuto andaluz, a pesar de sus similitudes. En todo caso, la situación actual de coexistencia de diferentes Estatutos de Autonomía impide que estos Comentarios al Estatuto de Autonomía «para Andalucía» puedan adquirir el carácter de Enciclopedia general «de las autonomías», tal como existen hoy.

Cosa distinta es, como escribe el Profesor Cruz Villalón, que «la pretensión de trasvase de la cultura autonómica al comentario del Estatuto suscita el peligro de una derivación del comentario al diccionario, casi se podría añadir, “enciclopédico”». Pero esta advertencia conduce a otra reflexión puesto que en el mismo comienzo de la obra se subraya que una de las ideas básicas que han orientado los Comentarios ha sido la de «centralidad» de la Comunidad

Autónoma, cuyas «categorías propias» debían ser explicadas esencialmente a partir de la propia Comunidad Autónoma, y con una cierta dosis de «autonomía teórica» o conceptual. Probablemente ello explique que de la treintena de autores que han redactado los comentarios, solo dos procedan de Universidades no andaluzas, al igual que los autores de las presentaciones a los diez Títulos del Estatuto. Ciertamente, la obra que reseñamos parte de la cultura jurídica autonómica puesta al día (el «*acquis* doctrinal», en afortunada expresión que se utiliza en la presentación), pero ésta no es uniforme, como se ha puesto claramente de manifiesto en los últimos años, y esta obra se presenta precisamente como «una pieza nueva en el “espacio andaluz” del Derecho público». Por otra parte, y eso es lo que quiero subrayar, los comentarios tienen por objeto de estudio exclusivamente los preceptos del nuevo Estatuto andaluz (que se propone «el reforzamiento de la identidad política andaluza»); y pretenden explicar la comunidad andaluza desde una perspectiva exclusivamente andaluza.

Las anteriores reflexiones, como he dicho, han sido suscitadas por las afirmaciones que el propio artífice de esta obra realiza sobre su objetivo y metodología, pero no entrañan ninguna valoración sobre su calidad. En efecto, creo que no existe el «peligro» ni la posibilidad de que aquélla se convierta en el diccionario enciclopédico del Estado de las autonomías, por las razones expuestas (y la lectura de Philipp Blom, *Encyclopédie*, 2004), aunque no parece que éste fuera su propósito. En cambio, es probable que el estudio que reseñamos se erija en un buen ejemplo a seguir para la realización de unos comentarios a un Estatuto de Autonomía, y ello tanto por el resultado final como por el proceso seguido para su elaboración. Sobre el primero, ya hemos señalado el rigor, la exhaustividad y la actualidad del contenido de la obra, que ofrece al lector una visión detallada de lo que es hoy el Derecho autonómico andaluz a través de 263 ensayos que abarcan todos sus ámbitos: los elementos definidores de la Comunidad Autónoma, los derechos y principios rectores autonómicos, las competencias, la organización institucional y territorial, las relaciones institucionales y la financiación. El formato, como se ha dicho, también aporta una valiosa información sobre el ordenamiento jurídico autonómico, la jurisprudencia constitucional y la literatura dedicada a su estudio. Son numerosas las publicaciones que han comentado Estatutos de Autonomía, desde las dedicadas a los primeros Estatutos aprobados tras la Constitución, que crearon las Comunidades Autónomas a principios de los años ochenta, hasta las que han ido apareciendo tras las reformas estatutarias iniciadas en 2006. Por las razones y las circunstancias expuestas, la obra que comentamos es sin duda el estudio más exhaustivo y actual sobre un Estatuto de Autonomía fruto de las últimas reformas.

Estos Comentarios al nuevo Estatuto andaluz son también ejemplares por el proceso seguido para su elaboración, de cuya «intrahistoria» se nos da cuenta en la presentación. Es ésta una de las características que los singularizan por la imbricación entre las instituciones y la academia. En efecto, la elaboración de los Comentarios no solo es iniciativa del Parlamento andaluz sino que el proyecto se inicia en su sede, bajo la coordinación del Profesor y Letrado Javier Pardo Falcón, y con el apoyo de los servicios de la Cámara. Por otra parte, como se ha dicho, los autores fueron reclutados entre conocidos profesores de Derecho Público de las Universidades de Andalucía, y el diseño y desarrollo del proyecto académico se llevó a cabo bajo la dirección del Profesor Cruz Villalón hasta 2009, dos años después de su inicio, momento en el que fue nombrado Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y el proyecto continuó con el Profesor Manuel Medina al frente. Los comentarios son, pues, resultado de un ambicioso proyecto académico impulsado por el Parlamento andaluz, dirigidos por dos constitucionalistas de indiscutible prestigio, uno de ellos ex Presidente del Tribunal Constitucional, y elaborados por un amplio equipo de juristas consolidados que han trabajado con rigor durante tres cursos académicos, aunque el tiempo transcurrido entre la aprobación del Estatuto y la publicación de esta obra ha sido de cinco años.

A este último dato debo referirme de nuevo ya que ha influido claramente sobre el proceso, pero también sobre el resultado. Sobre el proceso, tal como se explica en la presentación, porque además del cambio en las circunstancias personales, que han afectado a directores y autores, ha entrañado también modificaciones en los planes de trabajo pensados inicialmente para el desarrollo del proyecto. Sobre su contenido, es probable que haya influido la aparición, durante esos cinco años, de una amplia literatura dedicada al estudio del mismo Estatuto, y en todo caso es seguro que han tenido un gran impacto los numerosos litigios constitucionales planteados con la aprobación de las reformas estatutarias iniciadas en 2006, que llegaron a afectar directamente al nuevo Estatuto andaluz. En realidad, las reformas se iniciaron cronológicamente con la propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi, conocido como Plan Ibarretxe (2004), y la reforma del Estatuto de Valencia (2006). Pero ninguno de los dos marcó la pauta del conjunto de las posteriores reformas estatutarias, entre ellas la andaluza: el primero, con un contenido constitucionalmente inasumible, ni siquiera llegó a tomarse en consideración en el Congreso de los Diputados, mientras el segundo fue un intento de adelantarse a Cataluña con una reforma estatutaria de bajo alcance, en línea con las emprendidas en el pasado por la Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE. De ahí que el proyecto de nuevo Estatuto de Cataluña se convirtiera,

por la repetición del efecto emulación, en la pauta para las otras reformas, y en particular, para la reforma del Estatuto andaluz de 1981, a la que ha influido «de forma apreciable», en palabras del Profesor Medina Guerrero.

Como es sabido, la aprobación de los nuevos Estatutos desató una inusitada actividad litigiosa ante la jurisdicción constitucional por parte de distintos sujetos legitimados, dando lugar a varias resoluciones que sometían las normas estatutarias al control de constitucionalidad, algo prácticamente inédito en nuestra historia autonómica a pesar de estar legalmente previsto en la LOTC. La primera, la STC 247/2007, de 12 de diciembre, enjuició un único precepto del nuevo Estatuto valenciano, que consagraba un derecho estatutario al agua, pero para ello empleó una extensa fundamentación (FFJJ 5 a 12) en la que se sentaba una completa doctrina sobre el Estado de las Autonomías, y en particular, sobre la posición y función que en él tienen los Estatutos de Autonomía. La segunda, aunque sin duda la más trascendente, la STC 31/2010, de 28 de junio, que resolvió la impugnación *in extenso* de una reforma estatutaria (144 de los 245 preceptos del nuevo Estatuto catalán de 2006), tras una larga y lamentable tramitación del recurso cargada de incidentes, con 5 votos particulares, y con una fundamentación que ha sido objeto de una crítica casi unánime. Ciertamente, los reproches se han fundado en razones distintas: para algunos, la Sentencia se apartaba de la STC 247/2007 y reducía hasta casi anular el papel del Estatuto en la llamada «constitución territorial». Para otros, la Sentencia seguía de forma continuista la propia jurisprudencia sin enfrentarse a las nuevas cuestiones que suscitaba el texto catalán. En cambio, se apreció una coincidencia en criticar dicha resolución por el abuso de la *interpretación conforme*, cuyo resultado entrañó la «desactivación» de la norma catalana en las principales novedades que pretendía introducir. Finalmente, la tercera resolución, la STC 30/2011, de 16 de marzo, afectó directamente a la Comunidad Autónoma de Andalucía al declarar la inconstitucionalidad del artículo 51 del nuevo Estatuto sobre las competencias de la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir. A estas tres Sentencias habría aún que añadir otras que pusieron fin a impugnaciones menores o reiterativas frente a los mismos, y también contra otros Estatutos reformados.

Debe señalarse asimismo que durante la elaboración de la obra que reseñamos se llevó a cabo una... ¡reforma constitucional! La segunda desde 1978, aprobada en pleno verano (BOE del 27 de septiembre de 2011), tras una tramitación casi clandestina, y circunscrita a la modificación del artículo 135 CE con el fin de introducir el principio de estabilidad presupuestaria a sugerencia de las instancias de la Unión Europea, lo cual afectó también a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.



Sin embargo, son las citadas resoluciones del Tribunal Constitucional las que han tenido un mayor impacto sobre el Estatuto andaluz de 2007, tal como se desprende de la lectura de estos Comentarios, y ello creo que merece también algunas consideraciones. La primera, sobre la vinculación del legislador a la jurisprudencia constitucional, cuestión que escapa ampliamente a los propósitos de esta reseña (ver la reciente publicación *Com vinculen les Sentències constitucionals el legislador?*, Barcelona, IEA, 2012), pero me parece insoslayable. Y ello porque en la citada presentación, el Profesor Medina Guerrero afirma que, a pesar de no extender sus efectos más allá del Estatuto impugnado (el nuevo Estatuto catalán de 2006), «una parte apreciable de sus preceptos [del nuevo Estatuto andaluz] ha de ser leída y repensada de conformidad con la referida STC 31/2010», de tal forma que «los comentarios al articulado que ahora siguen operan como *instrucciones de uso* para la comprensión cabal del nuevo Estatuto a partir de las directrices hermenéuticas contenidas en dicha Sentencia».

Partiendo de esta posición, son numerosos los comentarios y presentaciones de Títulos que dedican parte de su contenido a los efectos que aquella Sentencia ha tenido sobre un concreto precepto estatutario andaluz, y a la interpretación que de éste debería darse según los pronunciamientos de la controvertida resolución del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, puede verse en el citado comentario sobre el preámbulo (a cargo del Profesor Ruiz Robledo), en la presentación del Título II, dedicado a las competencias (a cargo del Profesor Balaguer Callejón), o en el comentario al artículo 42, relativo a la «Clasificación de las competencias» (a cargo del Profesor Montilla Martos), precepto cuyo contenido es casi idéntico a los artículos 110, 111 y 112 EAC 2006, sobre los cuales el Tribunal se pronunció en su Sentencia (FFJJ 57 y 58). En éstos y otros muchos comentarios se realiza, pues, una determinada interpretación de la STC 31/2010, la cual a su vez ha sido calificada de «multiinterpretativa» precisamente por utilizar todas las modalidades técnicas de las Sentencias interpretativas, entre otras, la llamada «manipulativa», consistente en dar a un precepto legal una interpretación directamente contraria a su literalidad para poder así salvar su constitucionalidad, sin ni siquiera llevarlo al Fallo.

En realidad, como se observó acertadamente en su momento, la STC 31/2010 se ha convertido en una suerte de «manual de instrucciones» del nuevo Estatuto catalán, ya que ha permitido continuar en el texto la mayoría de sus preceptos, cuyo contenido ha quedado, sin embargo, «desactivado» al leerse conjuntamente con los correspondiente pronunciamientos del Tribunal (véase M. Pulido Quecedo, *El Estatuto de Autonomía de Cataluña. Anotado con la jurisprudencia sistematizada de la STC 31/2010, de 28 de junio*, Pamplona, 2010). De forma que tras la STC 31/2010, el Estatuto no puede ser leído por



los operadores jurídicos siguiendo los cauces interpretativos convencionales, como hasta ahora, sino de acuerdo con el heteróclito «manual de instrucciones» contenido en dicha Sentencia. Pues bien, los Comentarios al nuevo Estatuto andaluz podrían, paradójicamente, convertirse en unas «instrucciones de uso» del «manual de instrucciones» necesario para interpretar el nuevo Estatuto catalán, el cual muy probablemente nunca será objeto de unos comentarios como los que aquí reseñamos.

Distinto ha sido el impacto que sobre el nuevo Estatuto andaluz ha tenido la STC 30/2011, de 16 de marzo, que en este caso ha sido directo, ya que declaró la inconstitucionalidad de su artículo 51, cuyo texto atribuía a la Comunidad Autónoma competencias sobre la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir. Por cierto, que el mismo Preámbulo del Estatuto se refiere a aquélla cuando declara que Andalucía mantiene «gran parte de su territorio articulado en torno y a lo largo del río Guadalquivir». En palabras del Profesor Medina Guerrero, el Guadalquivir «como portador de los valores personificadores del ser andaluz». Los posteriores intentos de «rescatar» dicha competencia mediante un Real Decreto de trasposos fracasaron, pues la disposición estatal fue anulada por las Sentencias de Tribunal Supremo, de 13 y 14 de junio de 2011. Por otra parte, de la STC 30/2011, y de la posterior STC 32/2011 (relativa a un precepto similar del nuevo Estatuto de Castilla y León), se deduce con claridad que tales competencias no podrían ser atribuidas extra-estatutariamente a la Comunidad andaluza por la vía del artículo 150.2 CE. Y ello porque la *ratio decidendi* desarrollada por el Tribunal para concluir la inconstitucionalidad del precepto estatutario se basa esencialmente en la ruptura del principio de «unidad de gestión de cuenca hidrográfica» intercomunitaria, tal como la concibe el artículo 149.1.22 CE.

Quisiera terminar con una segunda consideración relativa a la incidencia de las citadas resoluciones del Tribunal Constitucional sobre el nuevo Estatuto andaluz, que va más allá de éste, pero me parece inevitable en el momento de redactar la presente reseña (noviembre de 2012) sobre los comentarios dedicados a su estudio, cuya indiscutible calidad no impide plantearse la funcionalidad que puedan tener en el horizonte del Estado de las Autonomías. Probablemente sea cierto que la Comunidad Autónoma andaluza ha sido «una pieza determinante, equilibradora y “asentadora”» del Estado de las Autonomías, como afirma el Profesor Cruz Villalón, pero todo indica que difícilmente podrá seguir jugando tal papel cuando ese Estado aparece hoy más cuestionado que nunca (véase S. Muñoz Machado, *Informe sobre España. Repensar el Estado o destruirlo*, Madrid, 2012). Por una parte, como probable efecto colateral de la profunda crisis económica, el modelo autonómico es percibido negativamente por una mayoría de la opinión pública española (e internacional), que pone en

duda su eficacia y viabilidad, exige una racionalización del modelo territorial, y expresa su preferencia por una cierta re-centralización de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, algunas de las cuales ya han manifestado su intención de llevarla a cabo. Por otra parte, el llamado «café para todos» sigue suscitando el rechazo de las fuerzas nacionalistas de Cataluña y el País Vasco, que lo perciben como un obstáculo insalvable a sus demandas políticas de un «estatuto particular» para su Comunidad. En este sentido, el incipiente proceso secesionista emprendido en Cataluña tras la masiva manifestación del 11 de septiembre, provocado entre otros factores por la polémica Sentencia sobre el Estatuto catalán de 2006, pondría en cuestión la viabilidad del *statu quo* constitucional para dar respuesta a las demandas de reconocimiento nacional y autogobierno planteadas democráticamente desde la transición por una mayoría de las fuerzas políticas presentes en Cataluña, y reclamadas por una mayoría de ciudadanos de esta Comunidad. Frente a ello ya se han alzado algunas voces que, lamentablemente, esgrimen la Constitución como amenaza, al tiempo que otras propugnan una «federalización del deteriorado Estado de las Autonomías». Y, por supuesto, no han faltado las llamadas a una reforma constitucional, pensando que aquella pudiera ser una respuesta a un intento de secesión, una solución inédita en el constitucionalismo. No es éste el lugar para especular sobre el futuro, pero sí para constatar que en el horizonte del Estado Autonómico se vislumbra hoy incertidumbre.

Las anteriores consideraciones solo pretenden poner de relieve que, a mi juicio, el tiempo no ha jugado a favor de estos magníficos Comentarios al nuevo Estatuto andaluz, ni en su comienzo ni en su final. En los cinco años transcurridos entre su inicio y su publicación, las disposiciones analizadas se han visto sometidas a los efectos directos e indirectos de una jurisprudencia constitucional que ponía fin a una determinada comprensión de los principios sobre los que se ha basado el Estado de las autonomías, y dentro de éste, del papel «constitucional» que jugaban los Estatutos. El resultado ha sido que los comentarios al Estatuto andaluz de 2007 han debido reconvertirse durante su elaboración, al menos parcialmente, en los comentarios andaluces a la jurisprudencia constitucional sobre el Estatuto catalán de 2006. Y una vez publicados, incorporando la reinterpretación jurisprudencial de los principios del Estado de las Autonomías, éste se ve profundamente cuestionado. Bien es cierto que mientras no se produzcan cambios en su futuro, los Comentarios al nuevo Estatuto andaluz reflejarán su presente, que puede perdurar en el tiempo.